



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362022-00299 00
Demandante	:	José Elberth Veloza Rincón y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece frente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

***PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

3. CASO CONCRETO

Se advierte que, por medio de apoderado judicial, los señores José Elberth Veloza Rincón, Rosa Emma Rincón Torres, Antonio José Veloza, Blanca Azucena Veloza Rincón, Maribel Veloza Rincón y Esnyder Jadirh Veloza Rincón solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** por las sumas de dinero contentivas en providencia del 29 de enero de 2021, dentro del proceso No. 11001333603120140030700, tramitado en primera instancia por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Conforme a lo prescrito en las normas que anteceden, es claro que la competencia por conexidad en materia de ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que conoció en primera instancia el asunto, para el presente caso, es el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo que, no fue quien conoció en primera instancia la contienda administrativa objeto de ejecución, por lo que el conocimiento del presente medio de control le corresponde al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico:

ximena920601@hotmail.com

vpabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72514e5a377d3c598e1c7b7b7e21a7781791d791cdaa5b2fc109c80f9414bac**

Documento generado en 18/10/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>